



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.000.2017.00396
Demandante: Luz Elena Rosso Argel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente se advierte que la parte demandante señala que por error involuntario adjunto la consignación de gastos procesales al proceso 2017-00447, por lo que pide que se deje sin efectos es auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo que se pasa a proveer previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se advierte que al presente proceso la parte demandante señala que por error involuntario adjunto la consignación de gastos procesales al proceso 2017-00447, por lo que pide que se deje sin efectos es auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En tal sentido debe precisarse que el presente proceso fue admitido por auto de fecha 19 de enero de 2018, por auto de fecha 06 de abril de 2018 se requirió al actor para que realizará la consignación de los gastos so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, luego por auto de fecha 17 de mayo de 2018, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo que en principio no habría lugar a acceder a la petición del actor, sin embargo se advierte que lo indicado por el actor es que este si había realizado la consignación de los gastos, solo que por error involuntario anotó el número de radicado 2017-00447 y no el que corresponde a este proceso, es decir, el 2017-00396; lo cual en efecto se puede corroborar al observar la nota de secretaria y la consignación de los gastos

aportada a este expediente el 23 de mayo de 2018, pero en el cual reposa recibido de Secretaría de fecha 27 de abril de 2018, por lo que se puede colegir que en efecto el actor cometió un error al indicar el número del radicado del proceso, empero teniendo en cuenta que la tesis del Consejo de Estado¹ consiste en que si la consignación de los gastos es aportada incluso en la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, tal como ocurre en este caso, el Juez debe continuar con el trámite del proceso, pues, la parte demuestra su interés de continuar con el mismo, así las cosas en virtud del principio de celeridad, acceso a la administración de justicia y dado que no tendría sentido remitir el expediente al superior, para que este revoque la decisión adoptada el 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, se procederá a dejar sin efectos la precitada providencia y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia continúese con el trámite del proceso, según se motivó.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

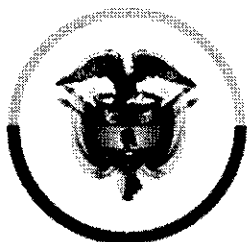
Los Magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.23.33.000.2018.00370-00
Demandante: Yenis Margot Lemus Mogollón
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, la Sala procede a hacer el estudio del mismo. Precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 SMLMV.

Como quiera que en el caso bajo examen, la cuantía mayor estimada por el actor equivale a los 7670 días de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, consecuencia se tiene que la mayor pretensión equivale a la suma de cuarenta y seis millones setecientos treinta y uno setecientos setenta y seis mil pesos (\$46.731.776) que equivalen a 59.8 SMLMV, por lo que se hace evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita para que esta Corporación asuma la competencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otro lado, revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por Jose De Jesús Matinez Navarro contra el Departamento de Córdoba y otros, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Yenis Margot Lemus Mogollón contra el Departamento de Córdoba y E.S.E Hospital San Vicente De Paul De Lorica, E.S.E Camu De Chima.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba del Hospital San Vicente De Paul De Lorica y Representante Legal Del Camu De Chima o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a las entidades accionadas para que aporten los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actual al Dr. Jose De Jesús Martínez Navarro, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.496.538 expedida en Sincelejo – Sucre portador de la T.P. N° 187.776 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00416-01
 Demandante: Denilson Santos Rentería
 Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Sala Cuarta de Decisión
M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de marzo de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de la resolución N° 1013 de 22 de junio de 2007, “*Por la cual se delegan algunas funciones o asuntos específicos de administración de Personal, se adicionan y compilan en esta materia la Resolución N° 859 del 05 de Julio de 2006*” por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la Administración de Personal” y la Resolución 469 de 2002 “*por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la Administración de Personal*”, y se aclara esta última”, proferida por el Comandante del Ejército Nacional. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia.¹ Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que allegue con destino al proceso de la

¹ Respecto a la facultad oficiosa ver sentencia T-264 de 2009 de la H. Corte Constitucional; y de 2 de mayo de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

referencia, copia de la resolución N° 1013 de 22 de junio de 2007, "Por la cual se delegan algunas funciones o asuntos específicos de administración de Personal, se adicionan y compilan en esta materia la Resolución N° 859 del 05 de Julio de 2006" por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la Administración de Personal" y la Resolución 469 de 2002 "por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la Administración de Personal", proferida por el Comandante del Ejército Nacional. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONCORDIA
SECRETARIA
Se Notificó por Estado N° 156 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 SEP 2018 a las 8:00 a.m.

CdelaC
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

APROBACION O IMPROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00251-00

Demandante: María Claudia Eljach Meléndez

Demandado: ESE Camu El Prado de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por las partes en la audiencia de conciliación celebrada en este asunto, en aplicación del artículo 192 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La señora María Claudia Eljach Meléndez, presentó demanda señalando que laboró para la ESE Camu El Prado de Cereté desde el 3 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013, a través de distintas ordenes de prestación de servicios, ocupando el cargo de Jefe de Recursos Humanos, destacando que ejerció de manera directa sus funciones, las cuales fueron impartidas por sus superiores, debiendo cumplir además un horario. Sostuvo además que dentro de sus funciones estaban la de realizar la liquidación de la nómina del recurso humano de la ESE, liquidación para el pago de aportes al sistema de seguridad social, actualización de hojas de vida, elaborar certificación de sueldo, cargo y tiempo de servicios, registrar y tramitar novedades administrativas, entre otras.

Se expuso en el escrito de demanda que, una vez conoció aquella de la terminación de la orden de prestación de servicios suscrita, solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al considerar la existencia de una verdadera relación laboral, o en su defecto la renovación del contrato, a lo cual se negó la entidad mediante acto administrativo demandado; que padece una discapacidad lo cual no fue impedimento para cumplir con las labores asignadas.

Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada denegó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social, y se declarará la existencia de la relación laboral.

Surtido el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación profirió sentencia el 18 de mayo de 2017, resolviendo:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio de fecha 23 de enero de 2014 emanado de la ESE Camu del Prado de Cereté - Córdoba, que denegó la existencia de una relación laboral entre la señora María Claudia Eljach Meléndez y dicha entidad, conforme la motivación.

SEGUNDO: Declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, por los periodos transcurridos entre el 3 de marzo de 2010 y el 31 de diciembre de 2013.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **Ordénase** a la ESE Camu del Prado de Cereté - Córdoba, reconocer y pagar a la señora María Claudia Eljach Meléndez el equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un empleado de la entidad en un cargo similar o equivalente para el momento de la prestación del servicio. Para efectos de dicha liquidación tendrá en cuenta como base, lo devengado por otro empleado en un cargo similar o equivalente, o el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de prestación de servicios, si aquel es inferior, durante los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, estos es, a partir del 3 de marzo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2013; así como el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declárese que el tiempo laborado por la señora María Claudia Eljach Meléndez, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, durante el 3 de marzo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2013, deberá computarse para efectos pensionales.

CUARTO: Condenar a la ESE Camu del Prado de Cereté a pagar a la actora a título de indemnización, las cotizaciones de Caja de Compensación, durante el tiempo que acreditó prestar sus servicios, esto es, 3 de marzo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo ya expuesto.

QUINTO: Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

R- $\frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de restablecimiento del derecho hasta la ejecutoria de la presente sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

SEXTO: Téngase como sujeto de especial protección a la señora María Claudia Eljach Meléndez, conforme la motivación.

SÉPTIMO: En consecuencia, **Ordenar** a la ESE Camu del Prado de Cereté, con fundamento en la condición de sujeto de especial protección que ostenta la señora María Claudia Eljach Meléndez, **renovar** el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella, por un término igual y en las mismas condiciones al que estuvo vigente al momento del retiro temporal de la mencionada señora —esto es 31 de diciembre de 2013 con el contrato de prestación de servicios IFA N° 122 de 30 de

septiembre de 2013-. En caso de encontrar justa causa para dar por terminado el mismo con posterioridad, deberá solicitar la autorización o permiso del Ministerio del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Lo anterior atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada denominadas *inexistencia de la relación laboral entre la demandante y la ESE Camu del Prado de Cereté; mala fe de la demandante en la celebración de los contratos y en la presentación de la demanda; y prescripción de los derechos reclamados*, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

NOVENO: Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se ordenará por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.; Igualmente, fijense como agencias en derecho el 2% del valor resultante de las pretensiones concedidas a la demandante en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por los Acuerdos No. 2222 del 10 de diciembre de 2003 y 9943 de 4 de julio de 2013).

DECIMO PRIMERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, por lo dicho en el acápite de consideraciones.

(...)"

a) El Acuerdo Conciliatorio propuesto por las partes

Proferido el fallo, en interpuesto el recurso de apelación, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, oportunidad en la cual la parte demandada propuso formula de arreglo, conforme lo establecido en el Acta 004 de 17 de mayo de 2018, la cual fue aceptada por la parte demandante, y la cual consistió en lo siguiente (fls 571-600):

“TOTAL GENERAL LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES INDEXADAS MAS INTERESES AL DTF”

RESUMEN GENERAL POR LOS AÑOS		VALOR	
AÑO 1	MARZO 03 A DIC 31 DE 2010	9.477.004,33	3.560.688,48
AÑO 2	ENERO 02 A DIC 31 DE 2011	14.770.253,61	3.630.604,41
AÑO 3	ENERO 02 A DIC 31 DE 2012	15.387.455,04	3.508.578,45
AÑO 4	ENERO 02 A DOCO 31 DE 2013	18.314.703,78	3.755.482,26
TOTAL GENERAL PERIODO DE LA SENTENCIA		57.949.416,76	14.455.354,00
TOTAL LIQUIDACION DE LA SENTENCIA			72.404.771,00
VALOR INTERESES AL DTF A 90 DIAS			11.191.964,00

SUBTOTAL PRESTACIONES		83.596.735,00
DESCUENTO 50% INTERES		5.595.982,00
VALOR CONCILIACION		78.000.753,00

(...)

AGENCIAS EN DERECHO: VALOR CONCILIADO POR LA SENTENCIA \$78.000.753 X 2%= \$1.560.015.000 MÁS COSTAS DEL PROCESO QUE FIJARÁ EL TRIBUNAL POR SECRETARIA.

PROPUESTA DE LA FORMULA DE PAGO DE LA CONCILIACION

Pago a la demandante MARIA CLAUDIA ELJACH MELENDEZ de la suma de **\$78.000.753,00** de la siguiente forma:

Pago inicial por la suma de \$23.000.753 a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba.

8 cuotas mensuales sucesivas a partir del pago inicial por \$6.875.000,00 cada una.

Agencias en derecho más costas del proceso fijadas por el Tribunal (...) se cancelarán a la apoderada judicial de la demandante, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria de los autos que las fijen.”

b) Intervención del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público designado dentro de este asunto, intervino en la diligencia de conciliación, expresando que debía impartirse aprobación al acuerdo en cita, en tanto cumple con los requisitos exigidos en la Ley 446 de 1998, en tanto no lesiona el patrimonio público, se tuvo en cuenta el mismo material probatorio valorado por esta Corporación para fallar, y además no se configura la caducidad en este proceso. Indicó además, que no se lesionan derechos irrenunciables, dado que se reconocen las prestaciones sociales indexando tales sumas, y que únicamente se dispone de lo correspondiente a intereses moratorios

III. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas –particulares o entidades públicas– gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial– o precaver uno eventual –conciliación prejudicial–, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (Arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001).

Normatividad y Jurisprudencia aplicable a la Conciliación

Para estudiar la legalidad de la conciliación efectuada, el Tribunal analizará el asunto frente a las normas que consagran dicha figura, esto es, Ley 640 del 2001, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009, además de las normas que por virtud del principio de la analogía sean aplicables al procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, recuérdese lo que el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado en su jurisprudencia sobre los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“En este contexto, la Jurisprudencia de esta Corporación, ha establecido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

- a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- b) Que las entidades estén debidamente representadas
- c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- f) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio”³.

Caso Concreto -Verificación del cumplimiento de los requisitos-

En orden a tomar la decisión sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio reseñado, corresponde abordar el estudio del mismo a partir del cumplimiento o no de los requisitos procesales y legales.

¹ Auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicado número: 25000-23-24-000-2012-00250-01. Posición reiterada en auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado Nº. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

³ Auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicado número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), auto de 2 de mayo de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, dentro del proceso con Radicado Nº. 52001-33-31-000-2009-00338-01(45898).

- **La Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en la etapa judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el CPACA. Ello, en concordancia con el Decreto 1619 de 2009, referente a la conformación del comité de conciliación de dicha entidad, que en este caso actuó de conformidad.

Atendiendo a la normatividad en cita, respecto del primer requisito, constata el Despacho que los apoderados de las partes se encuentran debidamente legitimados para celebrar el acuerdo conciliatorio en mención, lo anterior, toda vez que a la apoderada de la señora María Claudia Eljach Meléndez, le fue conferida la facultad para conciliar, tal como se desprende del poder obrante a folio 11 del plenario, sumado a que la demandante estuvo presente en la diligencia de conciliación en la cual manifestó a través de su apoderada la aceptación de los términos del acuerdo (fls 567-570); y de igual manera, el apoderado de la parte demandada cuenta con el concepto del Comité de Conciliación de la ESE Camu El Prado de Cereté, contenido en el Acta 004 de 2018 (fls 571-577), donde se ratifica la facultad para conciliar que ya había sido conferida en el poder que milita a folio 554.

- **Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico y que los asuntos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento; y aquellos que estando por fuera de estas previsiones, estén expresamente determinados en la ley. (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art.70 de la Ley 446 de 1998).**

Para este Despacho el requisito en cita también se encuentra satisfecho, toda vez que en efecto el asunto gravita sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, como lo es el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, con ocasión de la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, lo cual había sido denegado por la entidad demandada.

Por lo tanto, el asunto tratado en el sub lite es susceptible de conciliación y transacción ya que los derechos en conflicto son disponibles por las partes, sin que obre ninguna restricción legal respecto a su conciliación; en otras palabras partiendo de la definición de la conciliación, consagrada en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, para que un asunto sea conciliable se requiere que verse sobre derechos que sean transigibles o desistibles, es decir, derechos disponibles por las partes; situación que se da en el caso bajo estudio.

- **Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.**

En tal sentido se observa que el acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, que negó lo pretendido por la señora María Claudia Eljach Meléndez, esto es, el oficio de 23 de enero de 2014, fue notificado al demandante el día 24 de

enero de 2014⁴. Ahora bien, mediante fallo de tutela de 7 de marzo de 2014, proferido en el proceso iniciado por aquella y tramitado bajo radicado 231623184001-2014-00003 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Cereté – Córdoba (fls37-43), se confirmó el fallo de 31 de enero de 2014 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, que amparó de manera transitoria los derechos fundamentales de la actora, como fueron el de la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, trabajo, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada a persona en condiciones de discapacidad; amparo cuya vigencia opera por el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debía instaurar la señora Eljach Meléndez, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de dicha decisión.

De manera, que el término de 4 meses con que contaba la parte actora para demandar, inició a contarse desde el día siguiente a la notificación de dicho fallo judicial de segunda instancia; sin embargo, dado que no se tiene constancia de tal notificación; aun realizando dicho conteo desde el 8 de marzo de 2014⁵, se tiene que los cuatro meses aludidos vencían el 8 de julio de 2014; y la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 29 de mayo de 2014 (fls 12-14), es decir faltando 10 días para que se configurara el fenómeno de la caducidad; expidiéndose la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, el 3 de julio de 2018 (fl 14), presentándose la demanda este mismo 3 de julio de 2018, es decir, dentro del término previsto en el numeral 2 literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

Al respecto debe mencionarse, que tal como se analizó al momento de proferir sentencia en el presente asunto, conforme el material probatorio documental y testimonial aportado oportunamente, decretado y valorado por esta Corporación, se estableció la existencia de una relación laboral entre las partes por los periodos transcurridos entre el 3 de marzo de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, con los correspondientes efectos prestacionales.

En torno a que el acuerdo logrado por las partes no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, corresponde realizar un análisis al respecto, debiendo traer a colación nuevamente el acuerdo logrado:

“TOTAL GENERAL LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES INDEXADAS MAS INTERESES AL DTF”

RESUMEN GENERAL POR LOS AÑOS	VALOR	
AÑO 1 MARZO 03 A DIC 31 DE 2010	9.477.004,33	3.560.688,48
AÑO 2 ENERO 02 A DIC 31 DE 2011	14.770.253,61	3.630.604,41
AÑO 3 ENERO 02 A DIC 31 DE 2012	15.387.455,04	3.508.578,45

⁴ Ver acápite de hechos folio 3

⁵ Día siguiente a la expedición del fallo de tutela de segunda instancia.

AÑO 4	ENERO 02 A DOCO 31 DE 2013	18.314.703,78	3.755.482,26
TOTAL GENERAL PERIODO DE LA SENTENCIA		57.949.416,76	14.455.354,00
TOTAL LIQUIDACION DE LA SENTENCIA			72.404.771,00
VALOR INTERESES AL DTF A 90 DIAS			11.191.964,00
SUBTOTAL PRESTACIONES			83.596.735,00
DESCUENTO 50% INTERES			5.595.982,00
VALOR CONCILIACION			78.000.753,00

(...)

AGENCIAS EN DERECHO: VALOR CONCILIADO POR LA SENTENCIA \$78.000.753 X 2%= \$1.560.015.000 MÁS COSTAS DEL PROCESO QUE FIJARÁ EL TRIBUNAL POR SECRETARIA.

Ahora bien, por un lado debe mencionarse, que revisada dicha liquidación, la cual además fue verificada por la Contadora de esta Corporación, conforme el documento que se anexa a esta providencia; se tiene que lo correspondiente a la liquidación total de la sentencia, con la indexación de las sumas dinerarias, no coinciden, pues, conforme el acuerdo ello asciende a \$72.404.771, mientras que para esta Corporación asciende a \$73.377.443, diferencia que se refleja en la forma en la que se indexan los correspondientes valores, pues, vista la liquidación aportada por la entidad, se tiene que el índice final, el cual debe corresponder al mes de abril de 2018⁶, debe ser una constante durante toda la liquidación de los periodos y correspondería a 141,70, no obstante la entidad utiliza el índice final mes a mes por cada periodo liquidado, desconociendo la fórmula establecida en el numeral 5° del fallo proferido en este asunto, lo que refleja entonces una diferencia a favor de la actora, de \$972.672. En la sentencia se dispuso:

“**QUINTO:** Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R_h \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de restablecimiento del derecho hasta la ejecutoria de la presente sentencia, por el guarismo que resulta de dividir **el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia)** por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.”

⁶ Dado que para ese momento no se contaba con el índice final de mes de mayo, en el cual se dictó la sentencia.

Intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.⁷

Sobre el cumplimiento de las sentencias y la generación de los intereses moratorios, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, prevé lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(...)” Se destaca .

Ahora, el artículo 195 ibídem dispone:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (...)”

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago⁸.

⁷ Cita tomada de la providencia de 10 de octubre de 2016. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 110010306000201600087 -00 (C): “La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

⁸ La Corte Constitucional indicó: “INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Sobre el tópic, en reciente pronunciamiento de 10 de octubre de 2016, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00087-00(C), señaló:

“Según la doctrina de la Sala⁹, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia¹⁰, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.”

De lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se generan a partir de la demora en el cumplimiento de la condena fijada en la sentencia o en el auto que aprueba la conciliación, y no hacen parte de la obligación principal, razón por la cual no hay lugar a incluirlas dentro de la pretensión al momento de su liquidación.

Así entonces, se destaca que en la liquidación presentada como fundamento del acuerdo conciliatorio, además del capital indexado, se incluyó el reconocimiento de intereses a la tasa del DTF por la suma de \$11.191.964,46, suma respecto del cual las partes acuerdan conciliar un 50%, para un pago total por este concepto de \$5.595.982,00; lo cual no resulta procedente dado que como se explicó en el acápite anterior, dicho concepto solo se genera a partir de la mora en el cumplimiento de la condena, esto es, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprueba la conciliación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, sin que hasta este momento exista tal ejecutoria.

Así entonces, lo procedente frente al reconocimiento de sumas periódicas es la actualización mes a mes de las sumas adeudadas (capital) con la aplicación de la siguiente fórmula, a la cual se hizo referencia con anterioridad

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De ese modo, no habría lugar a incluir en la liquidación valor alguno por concepto de intereses moratorios, en la medida en que el reconocimiento de los valores salariales y prestacionales se ordena de forma indexada, y no estamos ante un incumplimiento o demora en el pago de una condena en firme.

Bajo ese contexto, es claro para el Despacho que el valor reconocido por el ente demandado dentro del acuerdo conciliatorio que se revisa (\$78.000753,00), supera la suma que correspondería reconocer a favor de la parte actora (\$73.377.443, lo cual de contera resulta lesivo para el patrimonio público. Máxime cuando, además de incluirse tales intereses moratorios cuando ello no es procedente, los mismos se

⁹ Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

¹⁰ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral”.

liquidan por los meses de julio de 2017 a mayo de 2018, periodos respecto de los cuales también se indexó el capital, lo que conllevaría a un doble pago.

• **Conclusión**

El acuerdo conciliatorio puesto a consideración de esta colegiatura no cumple con la totalidad de los presupuestos para su aprobación, en tanto la obligación dineraria contenida en el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, excede el monto a que tendría derecho la parte actora, conforme se dejó expuesto a lo largo de este proveído.

Así las cosas, queda claro que no es posible tomar una decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio, y que el sólo acuerdo de voluntades no es suficiente para que la conciliación sea aprobada, pues como lo ha reiterado el Consejo de Estado ¹¹ *“Es deber del juez realizar el estudio de legalidad y lesividad del acuerdo haciendo uso de las herramientas que la Ley le otorga para ello, sin irrumpir ese espacio vital llamado voluntad de las partes, ni excederse en el cumplimiento de sus funciones fraccionándolo.”*

Así las cosas, se improbará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes señora María Claudia Eljach Meléndez y la ESE Camu El Prado de Cereté; y en consecuencia se ordenará archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Claudia Eljach Meléndez y la ESE Camu El Prado de Cereté, en los términos del Acta 004 de 17 de mayo de 2018, allegada al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para proveer sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C- providencia 28 de febrero de 2011- C.P. Olga Valle De La Hoz - Radicación N°: 250002326000200800434 01 - Exp No. 38.596.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00421-01
Demandante: Lucía Villera Coronado
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 6 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00016-01
Demandante: Mary Arroyo Agamez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00426-01
Demandante: Judith Flórez Martínez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 12 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

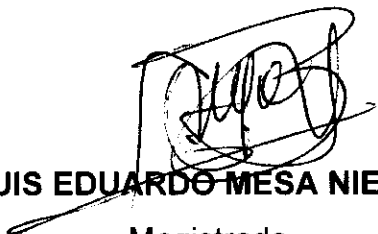
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-**2017-00307-01**

Demandante: Juan Caldera Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 15 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

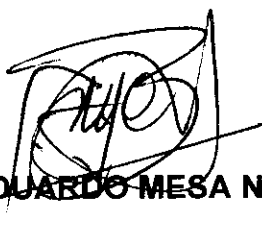
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00256-01
Demandante: Juan Bautista Díaz Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 15 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00197-01
Demandante: José Cerra Ramos
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 15 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00080-01
Demandante: Cristina Herazo Arrieta
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00734-01
Demandante: Claudio Elías López
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 15 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

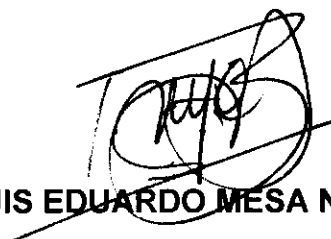
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00245-01

Demandante: Carmen Padilla Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 9 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado